

RE 11 ABR 2018  
Hora 09:10  
Anexos

Oaxaca

UNIDOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Gobierno - Estado

SEFIN

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".

OFICIO NÚMERO: S.F/P.F./D.C./J.R./1556/2018  
EXPEDIENTE NÚMERO: 070/2017  
CLAVE DOCUMENTAL: PE12/108H.1/C6.4.2  
PROMOVIDO POR: [Redacted] 2  
AUTORIDAD: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA  
RESOLUTORA: PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

ACUSE  
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Dirección de Ingresos y Recaudación  
RECIBIDO  
09 ABR 2018  
FOLIO: [Redacted]  
ANEXOS: [Redacted]

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 23 de marzo de 2018.

AUTORIZADOS: [Redacted] 2  
CC. [Redacted] 3  
Y/O [Redacted] 3  
DOMICILIO: [Redacted]  
[Redacted] 4

Recibi original del  
presente oficio.  
[Redacted] 3  
6/Abril/2018 [Redacted] 6

Visto el escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 24 de agosto de 2017, por medio del cual el C. [Redacted] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/DI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, en cantidad de \$285,031.36 (DOSCIEN- TOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar la resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 10 de junio de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, emitió la resolución contenida en el oficio SF/DI/DAIF-I-1-D-1171/2017, por la que determinó un crédito fiscal en cantidad de \$285,031.36 (DOSCIEN- TOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), a cargo del contribuyente [Redacted] 2
- 2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 24 de agosto de 2017, el C. [Redacted] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/DI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, en cantidad de \$285,031.36 (DOSCIEN- TOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Hoja No. 2

Previo a los motivos de resolución que esta autoridad formule, resulta oportuno realizar la siguiente:

### CONSIDERACIÓN DE MÉRITO.

De la lectura realizada a los agravios esgrimidos por el recurrente en su escrito de recurso administrativo de revocación, se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS:	TEXTO DE INTERÉS:
PRIMERO:	<p>"...y en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos..."</p> <p>"...es autoridad demandada debe cumplir con su carga probatoria mediante la exhibición de los documentos que acrediten la existencia..."</p> <p>"...merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..."</p> <p>"...En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el diverso 52, fracción II de ese Ordenamiento, esa Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada..."</p> <p>"...Es decir, la autoridad demandada contaba con un plazo..."</p> <p>"...Por tanto, esa Sala Regional debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por estar emitida contra a derecho..."</p>
TERCERO:	<p>"...pero sobre todo la Incógruencia que señala el personal de la autoridad demandada..."</p> <p>"...Al efecto, la autoridad demandada me determina una diferencia del..."</p> <p>"...la autoridad demandada no me hubiera determinado un mucho menos..."</p> <p>"...es la propia autoridad demandada que en la hoja 17 de la propia liquidación..."</p> <p>"...si la autoridad demandada tenía ya en su poder las declaraciones complementarias..."</p> <p>"...la autoridad demandada perfectamente sabía de la presentación de dichas declaraciones..."</p> <p>"...y en virtud de que la autoridad demandada no siguió..."</p>
CUARTO:	"...lo que demuestra que la autoridad demandada al no realizar observación alguna..."
QUINTO:	"...La autoridad demandada haya citado, precepto legal alguno que..."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Hoja No. 3

	<p>"...la autoridad demandada no fundó y motivó las multas controvertidas..."</p> <p>"...ya que si como lo reconoce la propia autoridad demandada, si traía un saldo a favor..."</p> <p>"...porque tácitamente la autoridad demandada no está reconociendo la presentación de dichas declaraciones..."</p>
<p>SF XTO</p>	<p>"...declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la recurrida, no es suficiente que la autoridad demandada haya se, haya..."</p> <p>"...al no darle a conocer la autoridad demandada a mi representada, el ordenamiento..."</p> <p>"...En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada como de la recurrida de manera lisa y llana..."</p>

Atento a lo anterior, no debe perderse de vista la naturaleza del recurso administrativo de revocación, que para mejor comprensión, se procede a invocar distintas definiciones:

El Magistrado Héctor Silva Meza conceptualiza al recurso administrativo de revocación como "uno de los medios de defensa a través de los cuales se va a vigilar, exclusivamente la legalidad de los actos o de las resoluciones administrativas.

Para Carlos Alberto Burgoa Toledo, "el recurso administrativo de revocación se ubica dentro de la autodefensa que tiene el contribuyente para impugnar las resoluciones que considere lesivas a sus derechos, garantías e intereses de índole fiscal, en donde, sin duda alguna se encuentran tanto derechos generales como derechos específicos en materia fiscal".

Para Dionisio J. Kaye, el Recurso Administrativo es "un medio legal directo, del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo, para obtener de la propia autoridad una revisión del acto, a fin de que sea revocado, anulado o modificado en caso de que se compruebe su ilegalidad".

En síntesis, tenemos que el recurso administrativo de revocación es un medio legal, establecido en el Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas fiscales definitivas y que se tramitan ante la misma autoridad a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones, a fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo, la legalidad de la actividad administrativa.

Por lo tanto, es evidente que el recurrente perdió de vista que sobre el caso que sometió a estudio de esta autoridad, fue instado por un recurso administrativo de revocación, el cual se tramita mediante un procedimiento administrativo, no mediante un proceso jurisdiccional, el cual si se tramita, ante un Órgano jurisdiccional.

Sin embargo, atento a que mediante la adición del tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, se impuso a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

Hoja No. 4

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta resolutora procede a estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente de mérito, bajo el principio *pro homine*, ello al tenor del criterio siguiente:

Registro No. 179233  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta XXI, Febrero de 2005  
Página: 1744  
Tesis: I.4o.A.464 A Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir los siguientes:

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

**PRIMERO.-** Por tratarse de una cuestión de orden público esta resolutora procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SEXTO del recurso administrativo de revocación, en el que el recurrente controvierte la competencia de la autoridad emisora, en los términos siguientes:

La orden de visita domiciliar y la liquidación controvertida, al no haberse fundamentado en la falta y la omisión de la cita de los preceptos legales a efecto de ejercer sus facultades de comprobación, es decir, omitió la cita de los preceptos legales que le otorguen competencia material para emitir dichos oficios.

En efecto, esa Juzgadora debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que deriva de un oficio que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia en su aspecto material, es decir, al ser emitida por autoridad incompetente en razón de que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no fundó su competencia material, incumpliendo lo establecido por los artículos 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con lo establecido por el artículo 16 Constitucional:

Lo anterior es del todo procedente en virtud de que esa Juzgadora de análisis e interpretación que realice a los citados preceptos citados válidamente podrá concluir que todo acto de nulidad que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de ser emitido por autoridad competente, para lo cual deberá señalar el artículo o artículos, párrafos o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos y subinciso o subincisos que otorguen la facultad que va o está ejerciendo, así como aquéllos que contemplen la circunscripción territorial en que se ejercerán esas atribuciones.

En la especie, los oficios controvertidos, se fundan en diversas Cláusulas y preceptos legales relativos al del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71251  
Teléfono 01 951 5016900 extensión 2100

Hoja No. 5

A juicio de esta resolutora, el agravio identificado como sexto en estudio deviene de **infundado**, toda vez que del análisis realizado al expediente abierto a nombre del contribuyente, misma que se tuvo a la vista de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, concretamente a la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, así como en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, se aprecia que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, citó los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir dichos oficios.

En principio, esta resolutora fija como motivo de disenso a dilucidar si la autoridad emisora del oficio liquidatorio se encontraba obligada a citar la disposición o documento idóneo para demostrar que se encuentra adherida al Sistema de Coordinación Fiscal.

Al efecto, debemos tomar en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, lo siguiente:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

En este mismo sentido, el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución prevé lo siguiente:

*Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

De la transcripción, y de una interpretación sistemática y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tenemos que todos los actos de molestia y de privación, para que se tilden de legales deben cumplir con diversas formalidades, a saber: que sean emitidos por autoridad competente; que la misma funde y motive su proceder, el carácter de la misma; quien lo suscribe y el dispositivo legal, acuerdo, decreto que le faculte tal legitimación para actuar, pues considerar lo contrario, dejaría al arbitrio de cualquier autoridad vulnerar la esfera jurídica de los gobernados y por tanto dejarlo en un estado de indefensión a los mismos al no saber si efectivamente la autoridad que está emitiendo el acto tiene la facultad para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, bajo el número de registro 205463, visible a foja 12, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Hoja No. 6

Ahora, como ha sido de explorado estudio, en diversos criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal, se ha estimado que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en relación a la competencia para emitir algún acto administrativo, es necesario que en aquel documento se invoquen las normas legales, los acuerdos o decretos que otorguen la facultad para actuar a la autoridad emisora, y en el supuesto caso de que las normas legales se integren por diversas hipótesis, debe precisar con toda claridad el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyó su actuación, esto, con la finalidad de que el gobernado no quede en un estado de indefensión.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, bajo el número de registro 188432 visible a foja 31, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA.SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Bajo esta premisa, es de indicarse que de los preceptos constitucionales que rigen a la materia impositiva, se concluye que no existe una delimitación entre las competencias federal y estatal para legislar en materia de contribuciones, sino por el contrario, se trata de un sistema complejo, que se integra por tres reglas principales, a saber:

1. Concurrencia contributiva entre la Federación y los Estados (artículo 73, fracción VII, y 124 de la Carta Magna);
2. Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracción XXIX de la Carta Magna) y;
3. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118 de la Carta Magna)

Así, se pone de manifiesto que nuestra Nación se integra por un sistema federal, en virtud de que se establecen distintos niveles de gobierno –federal, estatal y municipal–, ahora, en relación a la

Hoja No. 7

**conurrencia contributiva, surge la posibilidad de que la federación y los estados puedan gravar la misma actividad o circunstancia**, empero para evitar tal problemática, se han establecido diversos sistemas de coordinación, con la finalidad de alcanzar un verdadero sistema tributario, en donde no haya posibilidad de que se genere una doble o múltiple tributación.

En este orden de ideas, tenemos que el Sistema de Coordinación Tributaria funge como un límite legal a la diversidad impositiva, pues a través de ella pretende integrar las potestades tributarias, para que de ningún modo exista alguna contradicción entre las diversas competencias, y con ello alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local e inclusive municipal.

Ahora bien, a través de la Ley de Coordinación Fiscal el 27 de diciembre de 1978 se estableció un Sistema de Coordinación Tributaria, cuya finalidad es la armonización en el ejercicio de la potestad tributaria, ya que los Estados que se optara por adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, renunciarían a legislar en materia de contribuciones que graven hechos o actos que son gravados por la Federación.

Bajo este contexto, la potestad tributaria se ejecuta a través de Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebren la Federación y las entidades, teniendo como finalidad armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos -federal y local- de los diversos órdenes de gobierno para evitar la doble tributación por los contribuyentes.

Sobre el particular es necesario traer a la vista lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 10.-** Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión integral al SNCF La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Del artículo en cita, lo verdaderamente relevante para esta resolutoria es lo siguiente:

- A. Las entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo harán mediante Convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- B. El convenio de adhesión deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado, quien también podrá dar la autorización para que se dé por terminado.
- C. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como el decreto del Congreso del Estado por el que se autorice dicha adhesión.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que se decrete la localización de expedientes y oficio aquí menciona. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Arqueología del Estado de Oaxaca.

Hoja No. 8

Precisado lo anterior, es conveniente poner de manifiesto lo relativo a la recaudación administración y fiscalización de contribuciones federales, por tanto, es pertinente corroborarlo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley citada, que dispone lo siguiente:

*Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

*En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación o la entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.*

*En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."*

(...)

Del artículo inserto se aprecia que los Convenios de Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación tienen como objeto delimitar las facultades de las autoridades fiscales, por tanto, es dable manifestar que en estos convenios se establecen las facultades para ejecutar las disposiciones fiscales, la fiscalización y la recaudación de ingresos.

Por lo hasta aquí expuesto, tenemos que el Sistema de Coordinación Fiscal se integra por dos rubros: LA DISTRIBUCIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA que se lleva a cabo mediante el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el relativo a LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA que se realiza mediante Convenios de Colaboración Administrativa con la finalidad de fiscalizar y recaudar ingresos federales.

De ahí que, si el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal *no define la competencia de la autoridad emisora*, sino únicamente prevé como ya se dijo los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, por lo que resulta innecesario la cita de cualquier normativa o documento idóneo mediante el cual se establezca que el Gobierno del Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de ahí que en nada afecta las defensas del recurrente, pues su ausencia no impide que este conozca con precisión las disposiciones en las que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundó su competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación.

Atento a lo anterior, para que se cumpla la debida fundamentación y motivación la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, así como en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, no es necesario que se señale lo siguiente:

- A. Que el Gobierno del Estado se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- B. Acreditar la existencia del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.
- C. Citar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Hoja No. 9

**En efecto, se afirma lo anterior porque de ningún modo, el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal confiere competencia para que actúe la autoridad fiscalizadora, sino únicamente, los ámbitos en los que se puede ejercer la potestad tributaria, por lo que se insiste la omisión de mi representada en señalar los actos previamente mencionados no impide que el recurrente conozca con claridad las disposiciones legales en que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se apoyó para fundamentar su competencia para emitir la orden de visita domiciliaria número RIF200008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, así como en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017**

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 92/2009, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009., bajo el número de registro 166718, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.** De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Resulta de igual manera ilustrativa la Jurisprudencia XIV.C.A. J/15, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007. Visible a foja 1180. Bajo el registro número 171829, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES.** Conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece dicha ley, lo harán mediante convenio que a ese respecto celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura Local respectiva, y publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial del Estado que corresponda. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, prevé que el Gobierno Federal, por conducto de la referida secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez, que se publiquen en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. Así, de esta normatividad se colige que **sólo los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, requieren la aprobación de los Congresos Locales y no los diversos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues estos últimos, según se ha visto, sólo exigen como requisito básico su publicación en los citados medios de difusión;** de ahí que resulte innecesario, para su legalidad, su aprobación por el órgano legislativo que corresponda.

Sin que pase desapercibido lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5040000

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de cada resolución al presente conminado se cite el número de expediente y folio aquí consignados, de acuerdo con el ordenamiento en sus artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Hoja No. 10

1. En el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de 08 de diciembre de 1979, fue publicado el Decreto mediante el cual la Legislatura del Estado de Oaxaca aprobó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
2. El CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, que celebros el Gobierno del Estado de Oaxaca con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 1979.

Lo cual constituye un hecho notorio, porque como es por todos conocido la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna persona puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación constituye un hecho notorio, de ahí lo **infundado** de las alegaciones del recurrente.

Resulta orientador el criterio bajo el número de registro 247835, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte visible en la página 249, cuyo y rubro son del tenor siguiente:

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

Así mismo, no es óbice a la anterior conclusión los argumentos formulados por el recurrente en los que refiere que resulta necesaria la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, en **primera**, porque como ya fue materia de estudio del cual se concluyó que el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal **no define la competencia de la autoridad emisora**, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, de ahí que resulta innecesario la cita de cualquier artículo de la Ley de Coordinación Fiscal, pues su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundó su competencia para emitir los actos de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación.

Y en **segunda**, porque esta resolutoria no soslaya el hecho de que la facultad de recaudar impuestos y sus accesorios implica la **potestad para determinarlos en cantidad líquida** pues lógicamente no puede entenderse la existencia de una facultad recaudatoria, sin la atribución de determinar y liquidar los impuestos y sus accesorios preliminarmente.

Partiendo de esta premisa es importante destacar dos aspectos:

1. El nacimiento de la obligación tributaria determinada, que genera un crédito a favor del sujeto activo (Estado) y;
2. La exigibilidad del crédito por parte del sujeto activo a los causantes (sujetos pasivos)

Con base en lo anterior destacamos dos facetas, la determinación de un crédito fiscal y la exigibilidad, de ahí que, como apuntadamente concluyó, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en la hoja 121 de la determinación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, que **está determinando contribuciones omitidas actualizadas**, así como las multas correspondientes, por lo tanto, la autoridad emisora del documento determinante no se encuentra obligada a citar normativa alguna en donde prevea la facultad de recaudación, si lo que ejerce es la facultad de determinar contribuciones omitidas.

Hoja No. 11

Aunado a lo anterior, siguiendo el eximio jurista Ramón Valdez Costa, señala que la determinación "es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia", por lo que si sobre la especie la facultad que ejerció la autoridad emisora fue la de determinar contribuciones omitidas resulta inconcuso que esta no se encontraba obligada a citar el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que la Ley de Coordinación Fiscal **no define la competencia de la autoridad emisora**, pues se reitera que su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundó su competencia para emitir los acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación, en tal circunstancia resulta innecesaria su cita.

Ahora bien, esta resolutora fija como motivo de disenso a dilucidar los agravios esgrimidos por el recurrente en los que sostiene que la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal no fundó su competencia material para ejercer sus facultades de comprobación y en consecuencia emitir la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, así como el oficio liquidatorio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos devienen de **infundados**, en virtud que del análisis realizado en primer lugar a la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, se advierte que la autoridad emisora, dio cabal cumplimiento a la garantía de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material para emitir dicho acto, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior toda vez que en el citado documento se invocaron de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la facultad para suscribir las ordenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales; tal y como se desprende de la siguiente digitalización

primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos; 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracción V; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la Cláusula CUARTA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, en relación con los artículos NOVENO, fracción VIII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y DECIMO SEGUNDO, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I; 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 4 fracción VI; 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014; reformado mediante DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015, Artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero de 2015, y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; autorizando para que la lleven a cabo a los CC Juan Sebastián Navarro López, Adaud Marcial Paz, Manuel Crispín

A efecto de mantener organizados los expedientes y evitar la pérdida de los mismos, se solicita a los señores funcionarios que se encuentren en el presente momento se cite el número de expediente y el número de folios de cada uno de los expedientes que se encuentren en el presente momento en el Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".

Hoja No. 12

De modo semejante, se advierte que del análisis realizado al crédito fiscal, contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, cumple a cabalidad con la garantía de la debida fundamentación exigida en el artículo 16 Constitucional y el diverso artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; se dice lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos y ordenamientos legales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir el acto de referencia, tal y como se puede advertir en la siguiente transcripción:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, y II; Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a), Novena párrafo primero, y décima párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; Clausulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracción V; TERCEFA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero y DECIMA, párrafo primero, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009, en relación con el segundo párrafo de la clausula CUARTA TRANSITORIA del convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, en relación con los artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, inciso b), 6, 13 fracción III y XV y 31 fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, Artículo primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del 2016; y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 42 primer párrafo fracción II y 43 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del propio Código Fiscal de la Federación vigente; se procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente; y como retenedor, en materia de la siguiente contribución Federal: Impuesto Sobre la Renta, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 febrero de 2016, expedido por la suscrita C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada al contribuyente [REDACTED] a través de la C. [REDACTED] en su carácter de tercero empleada del contribuyente [REDACTED] el 19 de febrero de 2016, previo citatorio de fecha 18 de febrero de 2016.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, tanto los invocados en la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, como los citados en el oficio determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO 2009.**

Hoja No. 13

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

Hoja No. 14

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones haya sido descubiertas por la entidad.

(...)

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...)

**DECIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

Hoja No. 15

**A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.**

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...)

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

**b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.**

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

**d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.**

(...)

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

Hoja No. 16

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

#### CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CUARTA.- (...)

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

(...)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

(...)

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

NOTA: CITADO EN LA ORDEN NÚMERO RIF2000008/16)

Hoja No. 17

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

**ARTÍCULO 6.-**

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

**XII.- Secretaría de Finanzas:**

(...)

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

**ARTÍCULO 45.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Hoja No. 18

(...)

**XI.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

**XIII.-** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

**XXI.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

**XXXVII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales; (Nota: invocado solo en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017)

(...)

**LII.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

**VII.-** Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

**VIII.-** Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

(...)

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

Hoja No. 19

(...)

**II.- El Secretario de Finanzas:**

(...)

**III.- El Subsecretario de Ingresos; (Nota: invocado solo en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017)**

(...)

**VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;**

**VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;**

(...)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015.**

*(Nota: invocado solo en el oficio número RIF2000008/16)*

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.-** la Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

(...)

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

**V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;**

(...)

**XXV.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

(...)

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás

Hoja No. 20

servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

**XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.**

(...)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SEPTIMA SECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.**

*(Nota: invocado solo en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017)*

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

**III.- Subsecretaría de Ingresos**

(...)

**b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

(...)

**III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;**

**XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.**

**Artículo 31.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el

Hoja No. 21

presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

VI.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

(...)

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

(...)

XXV.- Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

(...)

XXVI.- Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y;

XXVII.- Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

De los dispositivos legales transcritos, se desprende que los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tienen como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales, entre otros, del impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (citado en la orden de visita RIM2000008/16 y en la resolución SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27 primer párrafo, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de visita, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción I, incisos b) y d)**, es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate**, su actualización y accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios que dieron origen a la resolución que recurrida.

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización se solicita que de cada resolución que se presente comunicado se anote el número de expediente y oficio que corresponden a los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Hoja No. 22

Así, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado el con fecha 25 de abril de 2015, sirvió de base para fundar la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, en virtud de que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto; empero cabe mencionar que el 31 de diciembre de 2016, fue publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2017, abrogando el similar publicado el 25 de abril de 2015, por lo que no debe pasar desapercibido al recurrente que el oficio determinante del crédito fiscal recurrido, fue con base en los preceptos legales del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo vigente al momento de la emisión del acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que ambos reglamentos establecen en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento abrogado, así como del reglamento vigente, disponen que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 de los reglamentos en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de **conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del citado reglamento abrogado**, y 31 fracción VIII del reglamento interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo son los Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015 y 22 de diciembre de 2008.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 43 fracción VIII del citado del Reglamento Interno abrogado, y 31 fracción VIII del Reglamento interno vigente de manera respectiva, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

De ahí que, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración en cita, invocada en la orden de visita y en la determinación del crédito fiscal, se advierte que entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados,

Hoja No. 23

en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, **tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados**, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, Al Activo, Empresarial a Tasa Única, Especial Sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de **ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos**, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima párrafo primero, fracción III del Convenio en estudio, misma que se citó en la orden de visita y oficio determinante del crédito fiscal, dispone que en materia de los Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, Al Activo, Empresarial a Tasa Única, Especial Sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad tiene la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la orden de visita domiciliaria en mención y del oficio determinante del crédito fiscal impugnado, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en la orden número RIF2000008/16 de fecha 10 de febrero de 2016, y el referido oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contiene la facultad ejercida, tales como los artículos 42 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, y por lo que respecta al oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 los artículos 50, 63 y 70 del mismo ordenamiento legal, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en el domicilio de los contribuyentes visitados, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, y en su caso determinar contribuciones omitidas.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrario a lo que esgrimió, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia material para emitir, la orden de visita domiciliaria y el oficio liquidatorio, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Sustenta lo anterior, el criterio Jurisprudencial número 2a./J. 165/2013 (10a.), emitido por la Segunda Sala, de la Décima Época, número de registro 2005545, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, en materia Constitucional, Administrativa, página 1051, de rubro y contenido es del tenor siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUEL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

En este mismo sentido, apoya al razonamiento de ésta autoridad la Jurisprudencia 2a./J. 164/2013 de la Décima Época, con número de registro: 2005546, emitida en materias Constitucional y Administrativa, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes 14 de febrero de 2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUELLOS.** Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Sirve de igual manera en apoyo a lo anterior el criterio VI.3º.A.106 A, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** -En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada

Hoja No. 25

Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

No es óbice a la conclusión que antecede, los argumentos por los cuales el recurrente refiere que era necesario la cita del artículo 43 fracción XIII del Reglamento Interno de esta Secretaría, lo anterior en atención a las consideraciones de derecho siguientes.

Al efecto, resulta oportuno traer a la vista la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración citados, la cual establece lo siguiente:

**CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

La referida cláusula, tiene una declaración que habilita a determinadas autoridades para ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, teniendo en primer lugar al Gobernador del Estado, y las demás autoridades fiscales que conforme a las disposiciones locales tengan conferidas precisamente las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Ahora, solo en el caso de que no existan disposiciones fiscales locales que autoricen a las autoridades fiscales del gobierno del Estado de Oaxaca, en este caso, a ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, entonces, se tiene que, de

Hoja No. 26

conformidad con la Cláusula Cuarta, segundo párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

Lo que se traduce que la aplicación del segundo párrafo, de la Cláusula Segunda del referido Convenio, está condicionada al hecho de que no exista una disposición legal que le otorgue a la autoridad fiscal, las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Supuesto, que no se cumple, en virtud de que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le otorga a la autoridad emisora, el ejercicio de las atribuciones derivadas del Convenio en cuestión, lo cual hace innecesario tener que justificar que se tienen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

En este sentido, la Dirección de Ingresos y Recaudación, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del Reglamento vigente al momento de la emisión de la referida orden y el diverso 31 fracción VIII del Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del oficio liquidatorio, se le otorgó competencia para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo las atribuciones las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Entonces, si de la propia normatividad local citada por la autoridad fiscal en la multa impugnada, se desprende la invocación de los citados numerales del Reglamento Interno, es suficiente para considerar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cuenta con la competencia necesaria para emitir el acto controvertido.

Elo, tomando en consideración que el propio Reglamento Interno le otorga la posibilidad de ejercer las atribuciones que derivan del Convenio de Colaboración que se analiza, lo que significa que es innecesario tener que acreditar o justificar que tiene funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el mismo Convenio, en relación con ingresos locales, puesto que esta última condición solo se vuelve necesario en caso de no existir una disposición que le atribuyera la posibilidad de ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En este sentido resulta pertinente establecer que el hecho de que el objeto del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, es de acuerdo a su cláusula PRIMERA:

*"... establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional."*

Es decir, el Convenio de Colaboración además de otorgar funciones de administración, otorgó las facultades en materia fiscal que el mismo Código refiere, que, en este caso son en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, por lo que no puede asumirse que a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se le hayan otorgado sus facultades de administración, puesto que, del análisis a la Cláusula Primera se advierte que el Convenio es amplió.

En este contexto, si de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del Reglamento vigente al momento de la emisión de la referida orden y el diverso 31 fracción VIII del

Hoja No. 27

Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del oficio liquidatorio, entonces, por supuesto deben incluirse las relativas a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de ingresos federales, es decir, la condición habilitante que establece el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta se ve colmada, excluyendo la posibilidad de que sea el segundo párrafo, de la misma Cláusula, la que cobre aplicación.

Así es, si de acuerdo la legislación vigente estatal la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, tiene entre sus facultades la de "ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración", entonces evidentemente puede ejercer todas aquellas que deriven del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA y sin limitación alguna, más que aquellas que el propio convenio señale.

Por lo que al existir la referida porción normativa, es evidente que las facultades (incluidas las de comprobación) que se delegan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del citado Convenio, pueden ser ejercidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por ser la autoridad fiscal que conforme a las disposiciones jurídicas locales, está facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, que como se dijo es la materia del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En suma, resulta innecesaria la cita del artículo 43, fracción XIII del Reglamento Interno al que alude el recurrente, ello es así, porque como ya se dijo la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal citó los preceptos legales en donde acredito la competencia material para emitir tanto la multicitada orden así como el oficio liquidatorio, por lo tanto, esta resolutoria se pronuncia por calificar de **infundados** dichos argumentos.

**SEGUNDO.-** Esta resolutoria procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como **PRIMERO** del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente el recurrente expresa lo siguiente:

**PRIMERO.** – Se debe revocar lisa y llanamente la resolución liquidatoria al derivar de actos que son del todo ilegales, violando en mi perjuicio lo establecido por los artículos 38, fracciones IV y V, 13 a 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la orden de visita domiciliaria no fue legalmente notificada ya que el visitador que llevó a cabo la diligencia no circunstanció debidamente la presencia de mi persona o la de mi representante legal.

En efecto, la circunstanciación del requerimiento de la presencia física de mi persona como contribuyente ni la de mi representante legal no se encuentran legalmente formuladas

De las disposiciones transcritas se infiere que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Notificaciones que podrán efectuarse, entre otros, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.

En cuanto a las notificaciones personales, deben observar las formalidades que contempla el artículo 137, dos primeros párrafos, del Código Fiscal de la Federación esto es, el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada; y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil posterior.

Es cierto que el invocado artículo no alude expresamente al levantamiento de un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos relativos a esa diligencia, sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente un acto administrativo al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la atiende y a quién se le dejó citatorio.

Los argumentos desarrollados en el agravio en estudio a juicio de esta resolutora devienen de **infundados**, lo anterior se estima así, en virtud de las consideraciones de derecho siguientes.

Esta autoridad fija como motivo de disenso a dilucidar lo siguiente a) si la notificación tanto de la orden, acta final y del oficio recurrido se encuentra apegado a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; y b) si el notificador circunstanció debidamente el requerimiento de la presencia del contribuyente [REDACTED] y de su representante legal, en el domicilio del hoy recurrente, para que válidamente los notificadores procedieran a notificar, la orden de visita domiciliaria, el acta final y la resolución recurrida.

Inicialmente, resulta oportuno traer a la vista la parte de interés de los artículos 134 y 137 de Código Fiscal de la Federación, por lo que se proceden a transcribir:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

*Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes*

(...)

Del anterior precepto legal, se aprecia que tratándose de actos administrativos como lo son citatorios, requerimientos o solicitudes, la notificación de los mismos se harán de manera personal. Ahora bien, el artículo 137 del Código en comento, en su parte de interés dispone lo siguiente:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

*Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo** o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.*

***El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.*

(...)

De los dispositivos transcritos, se advierte que cuando se realice una notificación de forma personal, pero el notificador no encuentre a quien vaya dirigido el documento a notificar, le dejara citatorio para que espere al día siguiente

Hoja No. 29

En este orden de ideas si la contribuyente o su representante no esperan al día siguiente señalado en el citatorio, válidamente el notificador puede entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Bajo éste orden de ideas, resulta necesario citar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

**Tesis: 2a./J. 60/2008**

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Asentado lo anterior, resulta procedente aclarar el recurrente vierte argumentos en contra de dos citatorios que, para pronta identificación se procede a detallar en la siguiente tabla:

ACTO	CITATORIO
Orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016.	Citatorio de 18 de febrero de 2016.
Acta final de fecha 03 de febrero de 2017.	No hubo citatorio
Resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017.	Citatorio de fecha 11 de julio de 2017.

Identificado lo anterior, de la interpretación armónica a la jurisprudencia, tenemos que, no es requisito que la notificadora asiente la forma en que se cercioró que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente, toda vez que el referido citatorio constituye una formalidad diversa a la obligación que deben cumplirse en las actas de notificación, por lo anterior es que resulta infundada su argumento en el sentido de que mi demandada no circunstanció que se encontraba en el domicilio fiscal correcto.

En este orden de ideas resulta oportuno traer a la vista las constancias de notificación mediante las cuales se le notificó al contribuyente los siguientes actos: a) Orden de visita domiciliaria número

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consi...

XUJQDDBPXPBOMMAA





Hoja No. 32

CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Ahora bien, dentro del agravio en estudio se advierte que el recurrente alega que no se circunstancio de forma expresa la presencia de su representante legal, toda vez que en las diligencias de notificación de la orden de visita domiciliaria de trato, acta final y la resolución determinante aduce que se realizó de forma impresa, empero a juicio de esta resolutora deviene de **infundado** tal argumento, ello en atención a lo siguiente:

El hecho de que las diligencias se haya asentado en forma impresa el requerimiento del representante legal del contribuyente no es razón suficiente para restarle validez a la actuación del notificador.

A lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que por reiteración acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

**VIII-J-1aS-14**

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**- De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquél, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un "formato pre impreso", o bien, "formato pre elaborado", sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2016)

De igual forma resulta enteramente aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 140/2005 con número de registro 176515 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA**



**LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que del análisis que se realizó a las constancias de notificación de la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, acta final de visita domiciliaria y de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, misma que se tuvo a la vista de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se requirió de forma expresa la presencia del contribuyente, así como la de su representante legal.

Para explicar lo anterior, resulta necesario traer a la vista la parte de interés de las constancias referidas, en las cuales se aprecia lo siguiente:

### CITATORIO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016

Acto seguido al (a la) C. [REDACTED] persona quien entiendo la diligencia, le requiero la presencia del (de la) contribuyente [REDACTED] o la de su representante legal, a lo que manifiesta que [REDACTED] se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio, [REDACTED] DOMICILIO FISCAL. QUIEN MANIFIESTA QUE ELLA ATENDERÁ LA DDBENJA PRESENCIA. CIT-(ORD VISIT FED) PF Y NO CUENTA CON REPRESENTANTE LEGAL. Ed. Fco Saúl Martínez Avda. Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Teléfono 01 651 5916900 Extensión 29167

### ACTA PARCIAL UNO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2016.

expresamente que efectivamente sí es el domicilio fiscal del contribuyente mencionado, que a la fecha es mayor de edad y que si tiene capacidad legal para atender la presente diligencia; por lo que los visitadores, proceden a requerirle a la C. [REDACTED] la presencia de [REDACTED] o la de su representante Legal, a lo que manifiesta que [REDACTED] no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, por encontrarse atendiendo asuntos personales fuera del domicilio fiscal en el que se actúa y manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente que [REDACTED] Contribuyente visitado no tiene representante legal; no obstante de haberle dejado el citatorio antes mencionado, con la C. [REDACTED] ante tal situación los visitadores le requieren

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita al presente comunicarlo se cte el número de expediente y oficio aquí citados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de A.C. del Estado de Oaxaca



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".

Hoja No. 34

### CITATORIO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016.

Acto seguido al(a) C. [redacted] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del(de-la) contribuyente [redacted] o la de su representante legal, preguntándole si se encontraban presentes pregunta ante la cual al (la) C. [redacted] manifiesta de manera expresa que el [redacted] no se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de ESTAR ATENDIENDO A SU UNO PERSONALES EN EL ELERTRICIDAD FISCAL Y QUIEN PARA VERIFICAR DE HACER (S), y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(a) C. [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque CUMPLIR UN HORARIO DE TRABAJO DE 7:00 A 14:00 Y DE 15:00 A 18:00 (S) lo que genera certeza de que informara sobre el presente documento a [redacted] motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente [redacted] Representante Legal, razón por la cual procedo a citarlo(s) a efecto de que estén presente(s) en el domicilio antes señalado, el día 03 de NOVIEMBRE de 2016 a las 9:00 horas, para levantar la última acta parcial de la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF 2000008/16 contenida en el oficio número 011/2016 PR del 10 de FEBRERO de 2016 emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido(s) de que en caso de no estar presente(s), en la fecha y hora señalada, el levantamiento de la última acta parcial de la visita domiciliar se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 45 primer párrafo fracciones I, II y IV, y 44 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

**DE LUNES A SABADO**

Hago constar que siendo las 12:44 horas del día 03 de NOVIEMBRE del 2016, es entregado el original del presente citatorio al(a) C. [redacted] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, le haga del conocimiento del(de-la) contribuyente [redacted] o la de su representante legal y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario [redacted] el (la) visitador(a) [redacted]

C. [redacted] Nombre y firma: 20 JUAN CARLOS SANCHEZ PUL Nombre y firma

03/NOV/16 12:44 hrs.

3<sup>ra</sup> empleada

VERO(40) [redacted]

CIT. CAR. PR

### ACTA FINAL DE FECHA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2016.

VIENE DEL FOLIO RIF2000008/16080002

[redacted] acreditando su personalidad con copia de la constancia de situación fiscal- cédula de Identificación Fiscal, de fecha de emisión 10 de febrero de 2016, IdCIF [redacted] por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando que el atenderá la presente diligencia, y quien es requerido por el visitador para que se identifique, quien en este momento se identifica con credencial para votar número [redacted] año de registro 1991 01, clave de elector [redacted] fecha de nacimiento 08/06/1946, vigencia 2024, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores, documento identificatorio en el cual aparece sin lugar a dudas su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a [redacted] quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal, a quien en lo sucesivo y para los efectos de la presente acta se le denominará: "El contribuyente visitado".

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR, [redacted] Ejecutivo y Judicial J" Saúl Martínez Dec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 3010000, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".

Hoja No. 35

### CITATORIO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017.

Acto seguido al(a) la C. [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del (de la) contribuyente [REDACTED] o la de su representante legal, preguntándole si se encontraban presentes, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] manifiesta de manera expresa que el [REDACTED] no se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de, ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS PERSONALES FUERA DEL DOMICILIO FISCAL, QUE EN RAZÓN DE LA PROTECCIÓN y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(la) C. [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque CUMPLE UN HORARIO DE TRABAJO DE 9:00 A 14:00 HORAS Y DE LAS 15:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A SABADO lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente [REDACTED] o del Representante Legal, razón por la cual, procedo a citarlo(s) a efecto de que esté(n) presente(s) en el domicilio antes señalado, el día 12 de JULIO de 2017, a las 14:30 horas, para notificarle(s) el oficio número SE/SI/DAIF-1-1-D-117/2017, de fecha 10 de JULIO de 2017, emitido por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido(s) de que en caso de no estar presente(s) en la fecha y hora señalada, la diligencia de notificación del oficio número SE/SI/DAIF-1-1-D-117/2017 se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 12 DE JULIO DE 2017.

Acto seguido al(a) la C. [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del(de-la) contribuyente [REDACTED] o la de su representante legal, preguntándole si se encontraban presentes, pregunta ante la cual el-(la) C. [REDACTED] manifiesta de manera expresa que el [REDACTED] no se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de, ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS PERSONALES FUERA DEL DOMICILIO FISCAL y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(la) C. [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque CUMPLE CON UN HORARIO DE TRABAJO DE 9:00 A 14:00 Y DE LAS 15:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A SABADO lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, razón por la cual y en virtud de que el(la) contribuyente AMÉNDORA PAMIERE HERCULO ISAVAR o su representante legal, NO comparece(n), no obstante de haber sido citado(s), como se comprueba con el citatorio de fecha 11 de JULIO de 2017, que fue entregado al(a) la C. [REDACTED] el (la) suscrito(a) notificador(a); procedo a llevar a cabo la diligencia de notificación con el C. [REDACTED] por tanto a esta persona con fundamento en los artículos 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, le notifico la existencia de la resolución detallada con anterioridad, así como le entrego COPIA DEL OFICIO NÚMERO SE/SI/DAIF/1-1-D/117/2017 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, SUPLENIENTE DE RESOLUCIÓN EL CREADO PARA EL AÑO 2017, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CREADO FISCAL PARA EL AÑO 2017.

(3) QUE EN RAZÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA QUE EL C. AMÉNDORA PAMIERE HERCULO ISAVAR NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL

2017, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

De las digitalizaciones, lo verdaderamente relevante para esta resolutoria es que los notificadores que atendieron dichas diligencia, requirieron la presencia del contribuyente [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de ahora en adelante, esta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí anotado, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Arqueología del Estado de Oaxaca

Hoja No. 36

o la de su representante legal, preguntando que si se encontraban presentes, a lo que manifestaron las personas que entendieron las diligencias, que el contribuyente buscado no se encontraba presente, en virtud, de estar atendiendo asuntos personales fuera del domicilio fiscal y bajo protesta de decir verdad, que el contribuyente no cuenta con representante legal.

Lo anterior a juicio de esta resolutoria, resulta suficiente para para cumplir con la formalidad de que los notificadores requieran la presencia tanto del contribuyente como la de su representante legal, aunado a que como fue manifestado por las personas que atendieron las diligencias, que el C. no tiene representante legal, de ahí que no le asista la razón al recurrente en cuanto a que no se circunstanció la ausencia de su representante legal, toda vez que resulta ilógico que si a dicho de las empleadas del contribuyente este no tiene representante legal, este a su vez no puede estar ausente.

Sin que obste a lo anterior el hecho que el levantamiento del Acta final de fecha 03 de febrero de 2017, se llevó a cabo por el contribuyente por lo que resulta contrario a derecho que manifieste que el acta final no se requirió su presencia o la de su representante legal.

Por lo tanto, dichos señalamientos esgrimidos por el recurrente son insuficientes para concederle la razón, en virtud de que para efectos de acreditar la omisión en que incurrió el notificador trascendió en su esfera jurídica, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se encontraba obligado a acreditar que en la fecha en que fueron diligenciados, la orden de visita domiciliaria número RIF200008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 de febrero de 2016, domiciliaria la acta final de fecha 03 de febrero de 2017 y la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, que existía una persona que ostentara su representación legal y al no hacerlo, subsiste la presunción de legalidad prevista por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, resulta infundada, la negativa plasmada por el recurrente en la que aduce que el notificador no circunstanció el requerimiento de su presencia como persona física así como la de su representante legal, ello por lo razonamientos formulados en líneas que precede; asimismo, queda desvirtúa con las digitalizaciones que se insertaron en líneas que preceden.

Y sin que pase desapercibido que el recurrente aduce que la "autoridad demandada" debe cumplir con la carga probatoria prevista por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación, ello porque como se dijo en la consideración de mérito de esta resolución que el recurrente pierde totalmente de vista la naturaleza del recurso administrativo de revocación.

Finalmente, tenemos que con dichas notificaciones le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer a través del medio de impugnación que considere procedente, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

Para tales efectos, se invoca el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

2a. XCVII/2013 (10a.)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS**

Hoja No. 37

**AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

Asimismo, es aplicable al caso en concreto el criterio sustentado por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**VII-TASR-2NCII-1**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL NOTIFICADOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUESTIONAR A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, RESPECTO DE CUÁL ES EL SUPUESTO QUE MÁS LE CONVIENE PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA.-** Si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, ello no implica, ni constituye una obligación, para el notificador de preguntar a la persona con quien se entiende la diligencia, cuál de esas dos opciones es la que más le conviene a la persona buscada o su representante legal, esto es, de encontrarse en el domicilio al día hábil siguiente o bien, acudir a notificarse a las oficinas de las autoridades; dado que la única obligación que en dicho precepto se impone al notificador, es la de proceder en cualquiera de los dos sentidos, es decir, dejar un citatorio en el domicilio para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente o bien, para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, lo que en el presente caso se cumplió debidamente por el notificador actuante, al haber dejado el citatorio para que se le esperara al día hábil siguiente.

Ahora bien, del agravio en estudio se desprende que el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no concluyó en el plazo de doce meses la visita domiciliaria a la que estuvo sujeto; a juicio de esta resolutora dichos argumentos devienen de **infundados** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Al efecto, resulta oportuno traer a la vista el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Hoja No. 38

Del dispositivo legal se desprende la obligación a la que deben ceñirse las autoridades fiscales que consisten en concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas, es necesario indicar que la facultad que ejerció la autoridad fiscalizadora fue la de ordenar a practica de una visita domiciliaria, de ahí que dicho procedimiento culmina con el levantamiento del acta final, lo anterior como ha sido materia de estudio por el operador jurídico, mediante criterio II.2o.A.4 A, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL.** La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete.

En el mismo sentido, resulta **ilustrativo** el criterio III.1o.A.98 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO.** Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

En este orden de ideas, esta resolutoria procede a analizar si la visita domiciliaria fue concluida dentro del plazo de doce meses que al efecto prevé el artículo 46-A del Código Tributario Federal, por lo tanto se procede a insertar la siguiente tabla:

ACTOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN.
Notificación de la orden de visita domiciliaria.	19 DE FEBERO DE 2016.
Levantamiento del Acta final.	03 DE FEBRERO DE 2017.

Lo anterior revela lo infundado de los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que como se aprecia de la tabla indicada, la orden contenida en el oficio número 011/2016 R.E. fue notificada el 19 de febrero de 2016, y el acta final fue levantada con fecha 03 de febrero de 2017, resulta evidente que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código fiscal de la Federación.

En este sentido, de la lectura realizada al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente [REDACTED] el cual se tuvo a la vista de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, concretamente al contenido del acta final levantada con fecha 03 de febrero de 2017, **se advierte que la misma se llevó a cabo con el propio contribuyente sin que en el presente recurso de revocación que se resuelve se haya pronunciado al respecto, por lo que atento a lo asentado en la referida acta, fue el propio recurrente quien firmó la misma por lo que no deja lugar a dudas que con fecha 03 de febrero de 2017 se concluyó el procedimiento de**

Hoja No. 39

**fiscalización, culminando dentro del plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código fiscal de la Federación.**

Resulta enteramente aplicable al caso sometido a estudio la Jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.), con número de registro 2015877, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.** De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

Aunado a lo anterior, como se dijo, si el levantamiento del acta final se llevó a cabo con el propio visitado, es decir con el C. [REDACTED] debe considerarse como fecha de conclusión de la visita domiciliaria el 03 de febrero de 2017, toda vez que ante cualquier ilegalidad que hubiera existido, la misma se convalida, atendiendo a lo que la doctrina denomina "ilegalidades no invalidantes", que sobre la especie se traduce en que la misma se levantó en presencia del contribuyente visitado.

Resulta orientador el criterio emitido por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, de la Quinta Época Año VI. No. 68. Agosto 2006 .p. 285, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**V-TASR-XXXII-2059**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES VÁLIDA Y SURTE EFECTOS LEGALES, CUANDO SE PRACTICA CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE EL ACTO A NOTIFICAR.-** La notificación de los actos impugnados surten sus efectos legales, aun y cuando en la diligencia correspondiente se cometa algún vicio formal, cuando la notificación cumple con su objetivo de dar a conocer el acto administrativo a la persona a quien se dirige, tomando en cuenta que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, establece que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, ya que el objetivo de toda notificación se cumple al hacerse entrega del documento a la persona a quien éste se dirige y tiene conocimiento de su contenido, sin que sea necesario practicar un citatorio previo, ni requerir su presencia, dado que la diligencia se entendió con él mismo.

Del mismo modo el criterio emitido por la Sala Regional de Chiapas, de la Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. P. 206, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.-** Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación. (49)

En otro aspecto, esta resolutora procede a dilucidar si la autoridad fiscalizadora notificó legalmente el oficio liquidatario dentro del plazo de seis meses, previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta oportuno traer a la vista el numeral en comento, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u

A efecto de mantener organizados los documentos para su fiscalización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, o anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Hoja No. 40

*omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

El dispositivo legal prevé que las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente** o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o**, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

En este sentido, esta resolutora se procede a insertar la siguiente tabla:

ACTOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN.
Levantamiento del Acta final.	03 DE FEBRERO DE 2017.
Determinación del crédito fiscal.	12 DE JULIO DE 2017

Lo anterior revela lo infundado de los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que como se aprecia de la tabla, el acta final fue levantada con fecha 03 de febrero de 2017 y la determinación del crédito fiscal fue notificada con fecha 12 de junio de 2017 resulta inconcuso que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo de seis meses previsto por el artículo 50 del Código fiscal de la Federación.

**Sin que pase desapercibido por esta resolutora el hecho que la fiscalizadora tenía hasta el día 03 de agosto de 2017, para notificar la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171 de fecha 10 de julio de 2017**

No es óbice a lo anterior los argumentos esgrimidos por el contribuyente por los que manifiesta que se hizo conocedor hasta el día 23 de agosto de 2017, ello es así porque como fue materia de estudio el agravio que se analiza, se notificó legalmente la resolución recurrida, de ahí que ante lo infundado de sus afirmaciones a esta resolutora le resulta imposible conceder la razón al recurrente.

Robustece la conclusión alcanzada la Jurisprudencia PC.II.A. J/11 A (10a.), de la Décima Época con número de 2014871, sustentada por los Plenos de Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.** De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a

Hoja No. 41

*disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.*

En suma, ante lo infundado de lo esgrimido por el recurrente en el agravio que se estudió, resulta jurídicamente imposible concederle la razón, a efecto de revocar de manera total el acto recurrido en la presente instancia.

**TERCERO.-** Esta resolutoria procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SEGUNDO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente el recurrente expresa lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Es ilegal el crédito fiscal determinado que se impugna, toda vez que se viola en perjuicio de mi persona lo señalado por el artículo 2, último párrafo, segunda parte, del Código Fiscal de la Federación, pues de su estudio se puede apreciar claramente y sin que se preste a dudas, que cuando "en el Código Fiscal de la Federación se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios", así mismo, el mismo precepto legal establece que "Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización (actualizaciones) a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones, por lo que si el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades determinaran "contribuciones", luego entonces es claro que no pueden determinar sus accesorios legales, pues el mencionado artículo 50 antes mencionado, nunca menciona a los accesorios de las contribuciones.

A juicio de esta resolutoria los agravios formulados por el recurrente devienen de **infundados, para revocar la resolución recurrida**, lo anterior se estima así en atención a las consideraciones de derecho siguientes:

En principio, esta resolutoria fija como motivo de disenso a dilucidar si la autoridad emisora del oficio liquidatorio se encuentra facultada para determinar además de contribuciones omitidas, accesorios y recargos, lo anterior a la luz de los artículos, 2º último párrafo y 50 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto resulta procedente traer a la vista la parte de interés de los artículos 2º último párrafo y 50 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Artículo 20.- (...)**

**Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10.**

**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado o anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Hoja No. 42

medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo

**El primero de los preceptos legales** establece que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código en cita son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas; que siempre que en el Código en comento haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1º; **el segundo de los numerales** establece el plazo máximo con que contarán las autoridades fiscales para emitir la resolución que determine contribuciones omitidas, cuando éstas sean descubiertas al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación **no establece una competencia, sino un límite temporal de las facultades de determinación y de sanción con que cuentan las autoridades fiscales, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sentido ontológico de dicha norma es la de prohibir a las autoridades fiscales determinar accesorios legales.**

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el último párrafo artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando en el citado cuerpo normativo se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios; asimismo como ya se dijo que el artículo 50 establece el límite temporal para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución en la que determinaran las contribuciones emitidas, lo cierto es que ello no constituye impedimento legal alguno para que la autoridad fiscal determine los accesorios de las contribuciones omitidas, puesto que dichos numerales no definen competencia alguna de las autoridades fiscales, en virtud de que, la competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de esta Secretaría, ello como fue materia de estudio en el motivo primero de ésta resolución.

Robustece la conclusión alcanzada, las tesis cuyos datos de localización y contenido, se insertan enseguida:

VII-TASR-1GO-43

**ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESTRINGE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR RECARGOS Y MULTAS, PUES NO FIJA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EMITIR LIQUIDACIONES.-** El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no establece facultad alguna para la autoridad fiscalizadora sino únicamente el límite temporal para que esta emita la resolución en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación, pues al respecto establece que la autoridad cuenta con un plazo máximo de seis meses. Por lo tanto, no

Hoja No. 44

Lo inserto se colige con lo contenido en el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se entiende por crédito fiscal, dispositivo que para su consulta se procede a traer a la vista:

**Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.**

*La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.*

*Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.*

Con base a lo anterior se corrobora que no le asiste la razón al recurrente, porque como ya se dijo, los artículos 2° último párrafo y 50 del Código Fiscal de la Federación no otorgan competencia a la autoridad fiscalizadora, para determinar accesorios legales.

Así mismo, tampoco es óbice a la conclusión a la que llego esta resolutora el hecho de que el recurrente argumente que en el presente caso opera la aplicación estricta prevista por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ello es así porque como se ha venido manifestando que el último párrafo del artículo 2° del Código en comento, únicamente busca hacer una distinción en cuanto a que unas son contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras para liquidar únicamente contribuciones considerarlo así, mermaría en todo el proceso de fiscalización que al efecto se lleve a cabo, pues se obstaculizarían las facultades de dichas autoridades para lograr su objetivo, que no es otro que los gobernados cumplan con sus obligaciones fiscales a la que están sujetos.

Por otra parte, en cuanto al argumento por el cual el recurrente manifiesta que cuando exista duda respecto a la forma en que se deba resolver, debe interpretarse en el sentido favorable para el contribuyente y restrictiva en su perjuicio; así mismo solicita que se tome en consideración la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**".

A juicio de esta resolutora dicho argumento resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta oportuno precisar que el principio *pro homine*, no viene a suplir los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, etc., puesto ello no implica que los Órganos dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades en la forma que venían desempeñándola, de ahí que no basta hacer mención de la tutela efectiva de los derechos humanos para que esta resolutora busque un beneficio mayor para el recurrente, o bien como en su caso solicita, se tenga en cuenta el criterio indicado en líneas anteriores sin que demuestre que efectivamente debe de aplicarse tal principio, puesto que no puede simplemente manifestar que se le resulta aplicable el principio *pro personae*, ello se estima así porque este, debe estar íntimamente relacionado a un derecho humano, empero como ya se dijo, el recurrente únicamente se concreta a manifestar que se aplique la norma más favorable y la menor que le cause perjuicio.

Por lo tanto, esta resolutora desestima la petición formulada por el recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta exactamente aplicable al presente caso el siguiente criterio 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Hoja No. 43

puede sostenerse que la autoridad fiscalizadora está impedida para determinar tanto contribuciones omitidas como sus accesorios (multas y recargos).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 439

**VII-TASR-1GO-25**

**ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SINO SÓLO EL LÍMITE TEMPORAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.-** El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas domiciliarias o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Ordenamiento referido, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de las fases del procedimiento de fiscalización establecidas en dicho numeral. Sin embargo, ello no implica que en dicho precepto legal se establezca tal facultad, sino únicamente el límite temporal para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación correspondiente. Por consiguiente, no puede aducirse que la autoridad fiscalizadora carezca de facultades para determinar recargos y multas, por el hecho de que en el artículo citado se aluda sólo a contribuciones, pues dichas atribuciones encuentran su sustento jurídico en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en todo caso en los preceptos legales y reglamentarios que regulan la actuación de las autoridades fiscales.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 157

Además, no debe perderse de vista que cuando dicho Código hace referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios.

A mayor abundamiento, la autoridad fiscalizadora citó como parte de su fundamentación en el cuerpo de la resolución impugnada el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que para pronta consulta se procede a digitalizar la parte de interés:

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, inciso b), 5, 13 fracción III y XV y 31 fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, Artículo primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del 2016; y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente; y como retenedor, en materia de la siguiente contribución Federal; Impuesto Sobre la Renta, derivado de la visita domiciliar practicada al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF200008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R.E., de fecha 10 febrero de 2016, expedido por la suscrita C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada al contribuyente [redacted] a través de la C. [redacted] en su carácter de tercero empleado del contribuyente [redacted] el 19 de febrero de 2016, previo citatorio de fecha 18 de febrero de 2016.

Lo anterior, resulta a consideración de esta resolutoria suficiente para fundamentar la facultad para determinar accesorios, por lo que para pronta referencia se procede a traer a la vista el artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.-** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En ese sentido, el hecho de que esta resolutoria tenga que interpretar las normas en beneficio de los derechos humanos, lo que se ha denominado principio *pro homine* o *pro personae*, no implica que ello derive necesariamente de las cuestiones planteadas por los gobernados y que estas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos aplicables, ni puede derivarse de estas, porque al final es conforme a las disposiciones legales aplicables por las que deben ser resueltas dichos juicios.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Décima Época, bajo el número de registro 2004748, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

De lo anterior, queda claro lo ineficaz de la solicitud planteada por el recurrente, ya que en la especie existen normas exactamente aplicables, que regulan tanto el procedimiento de fiscalización, como el procedimiento administrativo instado en el que se actúa, aunado a que no existe antinomia en la cual se pueda dar la aplicación del principio *pro homine*, ni mucho menos métodos de interpretación más benéfica a los contribuyentes, pues el mismo ordenamiento Tributario establece de manera literal, la interpretación estricta de las normas fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan las excepciones a las mismas.

Hoja No. 46

Resulta conveniente transcribir la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial II.3o.P. J/3 (10a.), la cual en la parte que interesa dice:

*Así, no debe escapar que la norma convencional ostenta una naturaleza coadyuvante o subsidiaria del ordenamiento nacional, pues complementa o sustituye las medidas adoptadas en la legislación interna con el propósito de hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales; por ello, en caso de que hubiera existido transgresión a un derecho humano, este órgano colegiado, en atención al principio de subsidiariedad, y en miras de fortalecer la supremacía de la Norma Fundamental, acudiría directamente a la aplicación de la norma interna, pues aquélla prevé y garantiza los derechos humanos instituidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los que hace alusión el quejoso, y sólo después de agotada la aplicación directa de la norma interna, se auxiliaría subsidiariamente de la legislación internacional; empero, en el caso, no es necesaria la aplicación directa de la norma externa, pues nuestra Constitución Federal, prevé y garantiza las prerrogativas penales (debido proceso y garantías judiciales) supra analizadas y, por ende, la aplicación del orden interno resulta suficiente para dar solución al problema planteado.*

(...)

*El principio pro persona implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, y en la especie, no existe materia constitucional o convencional, que permita a este órgano colegiado interpretar que dispositivo jurídico resulta de mayor beneficio para el quejoso, pues de lo supra analizado, no se desprende la existencia de alguna antinomia respecto de normas en materia de derechos humanos, es inconcuso que la transgresión al citado principio es inoperante, pues la aplicación de aquél, no es idónea para resolver el caso concreto, al no actualizarse el supuesto de su empleo.*

Por lo tanto, si bien es cierto en el texto Constitucional vigente consagra en su artículo 1° el principio *Pro Homine* o *Pro Persona*, también los es que la finalidad de dicha institución en la Constitución Federal, no es la inobservancia de los ordenamientos ordinarios, sino una optimización de nuestro sistema jurídico, por lo tanto, para la aplicación del principio aludido, es necesario (como en toda norma jurídica) que se actualice la hipótesis normativa, es decir, que exista una antinomia jurídica en la que ni siquiera con los sistemas existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales para la solución de los conflictos entre leyes se pueda lograr una coherencia en las normas aplicadas.

Conforme a lo anterior, queda claro que no le asiste la razón al recurrente por lo tanto, esta resolutoria se pronuncia por calificar de **infundado** el argumento en estudio, en consecuencia es jurídicamente imposible revocar de manera lisa y llana el acto impugnado.

**CUARTO.-** Esta resolutoria procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como TERCERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente el recurrente expresa lo siguiente:

*Lo anterior es del todo procedente habida cuenta que durante el procedimiento fiscalizador y antes de que se practicara el acta final de visita domiciliaria, sin saber las cantidades que la autoridad demandada me determinara en la propia liquidación controvertida, presenté diversas declaraciones complementarias por corrección, correspondientes al ejercicio fiscal revisado, las cuales se anexan al presente recurso con la finalidad de que esa Juzgadora tenga todos los elementos necesarios a efecto de revocar de manera lisa y llana dicha resolución; pero cuál es mi sorpresa que la enjuicada de ninguna manera le otorga el valor probatorio pleno a mis declaraciones, soslayando el debido y correcto análisis a las pruebas que fueron ofrecidas antes del levantamiento del acta final de visita domiciliaria, lo que desde luego, pone de relieve la falta de motivación para emitir dicho acto, toda vez que de haber valorado las documentales consistentes en las declaraciones complementarias por corrección correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, la autoridad demandada no me hubiera determinado ni mucho menos emitido la liquidación que ahora se controvierte, por ende no existe razón ni el derecho a la autoridad demandada a efecto de proceder a emitir la referida liquidación.*

Note esa Juzgadora que la autoridad liquidadora determina el valor de los actos y actividades por la cantidad de \$47'296,594.82, soslayando en todo momento que había presentado las declaraciones complementarias por corrección mucho, pero mucho antes de la emisión del acta final de visita domiciliaria y de la propia resolución impugnada, situación que puede corroborar del análisis a las declaraciones en comento presentadas el día 29 de noviembre, 30 de noviembre, 05 de diciembre y 14 de diciembre, todas de 2016, las cuales revelan que esas cantidades fueron cubiertas a través de dichas declaraciones, tal como se observa de las pruebas documentales que se exhiben al presente asunto, y de las cuales esa Juzgadora debe darle pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la cantidad determinada por la autoridad en suma de \$47,593,594.82 en el oficio liquidatorio que se controvierte fue previamente cubierta a través de dichas declaraciones, lo que pone evidencia que la autoridad demandada soslaya las pruebas ofrecidas, por lo que se solicita a esa Juzgadora valore las pruebas aportadas por mi persona en el presente medio de defensa.

Aunado a lo anterior es de manifestar que la autoridad fiscalizadora en la propia liquidación refiere a las declaraciones complementarias por corrección presentadas vía Internet en la página del Servicio de Administración Tributaria, tal como refiere a folio 17, así como la cantidad adeudada, a saber:

En congruencia con lo anterior, también se viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que establecen la prerrogativa de los particulares de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de alguna revisión, mediante la presentación de una declaración normal o complementaria, a partir del momento en que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones pendientes. Por su parte, el numeral 15 del propio ordenamiento precisa que el contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado.

Situación que incumple la autoridad fiscalizadora, habida cuenta que el hecho de que en el acta final de visita domiciliaria, así como en la propia liquidación la autoridad fiscalizadora aceptó que presenté mi declaración por corrección en forma complementaria, con la cual, no solo corregí mi situación fiscal sino que cubrí en todo momento las diferencias que después me fueron (las mismas) determinadas por la autoridad fiscalizadora en la liquidación que se controvierte pues dichas declaraciones fueron aceptadas mediante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y más aún que si la autoridad en la propia liquidación y en el levantamiento del acta final de visita domiciliaria confiesa que tuvo en su poder las referidas declaraciones complementarias por corrección, al reconocer las fechas en que fueron presentadas, obvio que tuvo copia de dichas declaraciones, pues evidentemente se las hice llegar en el momento procesal

Niego lisa y llanamente en términos de lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal del Gobierno del Estado de Oaxaca, haya valorado y tomado en consideración al momento de emitir la liquidación que se controvierte las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador; en los mismos términos niego lisa y llanamente que la autoridad que se demanda haya dado respuesta y valorado a las pruebas que se ofrecieron consistentes en las declaraciones complementarias por dictamen correspondientes al ejercicio fiscal del 2013; niego lisa y llanamente que la autoridad fiscal haya manifestado previamente que se hayan cubierto todas las cantidades adeudadas; lo anterior para el efecto de que me demuestre lo contrario y como no podrá hacerlo, lo procedente es que esa Juzgadora revoque lisa y llanamente la resolución impugnada.

A consideración de esta resolutoria devienen de **infundados** los argumentos esgrimidos por el recurrente, lo anterior se estima así, al tenor de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

En principio, esta resolutoria fija como motivo de disenso a dilucidar si la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, valoró las pruebas consistentes en las declaraciones complementarias correspondientes al ejercicio fiscal 2013, que ofreció el contribuyente después de la fecha del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria.

Hoja No. 48

Al efecto resulta procedente precisar que de la lectura al Acta final de fecha 03 de febrero de 2017, derivado de la orden de visita domiciliaria número RIF2000008/16 de fecha 10 de febrero de 2016, dirigida al C. [REDACTED] por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se observa a folio número RIF2000008/16080026 lo siguiente:

**PRESENTACION DE ESCRITO.**

Se hace constar que durante el plazo concedido mediante última acta parcial de visita domiciliaria [REDACTED] contribuyente visitado, presentó escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, recepcionado por el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, recibido el 30 de noviembre de 2016 con **PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

Se hace constar que [REDACTED] contribuyente visitado presentó acusos de recibo e impresión de las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales complementarias por corrección fiscal para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses enero a marzo de 2013 presentadas el día 29 de noviembre de 2016, de los meses de abril a noviembre de 2013 presentadas el día 30 de noviembre de 2016, de los meses de mayo y octubre de 2013, presentadas el día 05 de diciembre de 2016 y los meses de junio a septiembre de 2013, presentadas el día 14 de diciembre de 2016, presentadas después de la fecha del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria, todas presentadas vía INTERNET en el portal del Servicio de Administración Tributaria, cuyos datos principales se detallan a continuación:

De las digitalizaciones se advierte que el hoy recurrente, presentó ante la autoridad fiscalizadora escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, el que se tuvo por recibido con folio de control 82078, mediante el cual presentó diversas pruebas y manifestó argumentos para desvirtuar irregularidades que se le dio a conocer mediante la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016, levantada a folios del RIF2000008/16070001 al RIF2000008/16070091; así mismo que el contribuyente presentó acusos de recibo de impresión de las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales complementarias por corrección fiscal para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En este orden de ideas, de la lectura realizada al oficio liquidatorio número SF/SI/DAIF-I-D-1171/2017, de fecha 10 de julio de 2017, a foja 6, se aprecia que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal conoció que el contribuyente [REDACTED] declaró y registro un valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$46,548,634.00 empero la fiscalizadora le determinó un valor de Actos y Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **\$47,296,594.82**, que de la confrontación que al efecto realizó esa autoridad, se advirtió una diferencia de \$747,960.82

Lo anterior como fue determinado por la autoridad fiscalizadora a foja 8 de la propia liquidación, en la que se aprecia lo siguiente:

MESES-2013,	DECLARADOS Y REGISTRADOS A LA TASA DEL 16%	DETERMINADOS	OMITIDOS
ENERO	\$ 4,173,000.00	\$ 4,316,620.60	\$ 141,620.69
FEBRERO	3,549,277.00	3,549,372.55	695.55
MARZO	4,371,853.00	4,371,853.00	0.00
ABRIL	5,524,938.00	5,537,869.03	12,931.03
MAYO	5,947,869.00	5,947,869.00	0.00
JUNIO	3,239,933.00	3,341,644.72	101,711.72
JULIO	3,328,274.00	3,328,274.00	0.00
AGOSTO	2,593,946.00	2,692,769.30	98,823.30
SEPTIEMBRE	3,067,173.00	3,155,026.50	87,853.50
OCTUBRE	3,963,623.00	3,124,653.48	161,030.48
NOVIEMBRE	3,555,610.00	3,698,924.55	143,294.55
DICIEMBRE	4,231,138.00	4,231,138.00	0.00
T O T A L	\$ 46,548,634.00	\$ 47,296,594.82	\$ 747,960.82

Hoja No. 49

Ahora bien, resulto oportuno reiterar que la fiscalizadora le determinó al contribuyente un valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **\$47,569,320.82**, por lo que, bajo dicha premisa, es necesario traer a la vista lo asentado en el oficio liquidatorio en la foja 17:

Como consta en los folios RIF2000008/16080057 y RIF2000008/16080058 del acta final de visita domiciliaria de fecha 03 de febrero de 2017, levantada a folios del RIF2000008/16080001 al RIF2000008/16080121, el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en suma de \$47'296,594.82, se encuentran manifestado en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales complementarias por corrección fiscal para efectos del impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses enero a marzo de 2013, presentadas el día 29 de noviembre de 2016, de los meses de abril a noviembre de 2013, presentadas el día 30 de noviembre de 2016, los meses de mayo y octubre de 2013, presentadas el día 05 de diciembre de 2016 y de los meses de junio a septiembre de 2013, presentadas el día 14 de diciembre de 2016, fechas posteriores al inicio de facultades de comprobación de la autoridad, todas presentadas vía INTERNET en el portal del Servicio de Administración Tributaria, las cuales constan en el rubro denominado "DECLARACIONES PRESENTADAS DESPUES DE LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA", en la mencionada acta final de visita domiciliaria.

Por lo tanto, esta resolutora considera que no le asiste la razón al recurrente, porque como se puede apreciar de la anterior digitalización, misma que obra en el expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente el cual se tuvo a la vista de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la cantidad de **\$47,569,320.82** que fue determinada por la fiscalizadora por el valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%, se encuentran manifestado en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales complementarias por corrección fiscal para efectos del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2013 presentadas el día 29 de noviembre de 2016, de los meses de abril a noviembre de 2013, presentadas el día 30 de noviembre de 2016, los meses de mayo y octubre de 2013, presentadas el día 05 de diciembre de 2016 y de los meses de junio a septiembre de 2013, presentadas el día 14 de diciembre de 2016, documentos que fueron exhibidas durante la visita domiciliaria y ofrecidas como prueba en el recurso de revocación instado por el recurrente de mérito.

Por lo que es dable concluir que contrario a los argumentos esgrimidos por mi contraparte, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal valoró las declaraciones complementarias correspondientes al ejercicio 2013 que ofreció el contribuyente después de la fecha del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria.

De igual forma, deviene de **infundada** la negativa por medio del cual el recurrente manifiesta que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no valoró y tomó en consideración al momento de emitir la liquidación las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, ello se considera así, porque como ya se dijo, la autoridad fiscalizadora valoró y tomó en consideración las declaraciones que ofreció el contribuyente después de la fecha del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria, mismas que forman parte de su contabilidad tal y como consta en la digitalización que se insertó en líneas anteriores concretamente a folio número RIF2000008/16080026 y valoradas en la foja 17 de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-117/2017 de fecha 10 de julio de 2017, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia acordó a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior revela lo **infundado** de las alegaciones manifestadas por el recurrente, por lo que es dable concluir que la citada Dirección, valoró correctamente las declaraciones que por corrección fiscal, que fueron exhibidas por el contribuyente mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al recurrente, en cuanto aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ello es así en razón a lo siguiente:

Para demostrar lo anterior, resulta procedente citar los numerales aludidos, los cuales disponen:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de A.C. del Estado de Oaxaca

Hoja No. 50

**Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

De los dispositivos legales se advierte el derecho que tienen los contribuyentes para corregir su situación fiscal mediante declaración normal o complementaria; que podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas; que los contribuyentes deberán entregar a la autoridad fiscal una copia de la declaración de corrección que hayan presentado; que dicha situación deberá ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visita domiciliarias y en los demás casos incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Ahora bien, del análisis realizado al oficio liquidatorio número SF/SI/DAIF-I-D-1171/2017, de fecha 10 de julio de 2017, la autoridad fiscalizadora tomo en consideración el escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, así como las declaraciones que fueron exhibidas por el contribuyente con la finalidad de corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

A más de lo anterior, resulta errónea la interpretación que hace el recurrente al artículo 15 de la referida Ley, ello es así, pues la autoridad fiscalizadora únicamente se encuentra obligada a consignar tal circunstancia en un acta parcial, cuando se trate de visita domiciliaria, supuesto que se actualiza en el caso sometido a estudio, toda vez que, como se expuso, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en el Acta final de fecha 03 de febrero de 2017, asentó tal situación, como pudo ser corroborado por esta resolutoria a folio número RIF2000008/16080042 de la referida acta, sin que obste que en la parte *in fine* del artículo en comentario disponga que en los demás casos, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Dicha hipótesis se traduce en dos excepciones, a saber: a) cuando se trate de una visita domiciliaria pero esta haya concluido y b) en los demás casos, es decir, todas las facultades de comprobación que no se traten de una visita domiciliaria, por lo tanto, deviene de **infundado** que el recurrente argumente que la autoridad fiscalizadora no siguió el procedimiento previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente.

De igual manera deviene de **infundada** la negativa formulada por el recurrente en la que manifiesta que la autoridad fiscalizadora no dio respuesta respecto a las declaraciones que exhibió, ello se estima así, porque como ya fue materia de estudio, que la interpretación que al efecto realiza el contribuyente al artículo 15 de la Ley en cita es errónea, por que dicho numeral prevé que cuando se haya concluido la visita domiciliaria y el contribuyente exhiba tales declaraciones, la autoridad fiscal,

Hoja No. 51

mediante oficio le informará haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

En suma, es claro que de ninguna forma la autoridad fiscalizadora violentó el derecho que tiene el contribuyente de autocorregirse, ni mucho menos el procedimiento que erróneamente interpreta el recurrente, por lo que resulta jurídicamente imposible, revocar de manera lisa y llana el acto recurrido.

Por otro lado, en relación a la **negativa** por la cual el recurrente sostiene que la autoridad fiscal haya manifestado previamente que se cubrieron todas las cantidades adeudadas, esta autoridad la desestima, en virtud de que resulta claro que su formulación va enfocada a demostrar que se cubrieron todas las cantidades adeudadas, sin embargo, resulta ilógico que si al contribuyente se le determinó un crédito fiscal en cantidad líquida, fue porque no se cubrieron los adeudos que fueron determinados mediante el proceso de fiscalización, lo anterior como se apreció de la lectura del acto recurrido, que el contribuyente omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013, en consecuencia resulta jurídicamente imposible desvirtuar tal negativa.

**QUINTO.-** Esta resolutoria procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como CUARTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente el recurrente expresa lo siguiente:

Es decir la autoridad fiscalizadora no tomó atención las cantidades compensadas que fueron reveladas en las declaraciones complementarias por corrección, presentadas a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, antes de la emisión del acta final de visita domiciliar y de la propia liquidación que se controvierte, pues de la revisión efectuada a esta última se observa que soslaya los datos y cantidades que se manifiestan en aquellas declaraciones, de donde debió analizar dicha situación a través del sistema de declaraciones y pagos con que cuenta esta autoridad, para que pudiera conocer y concluir que en mis declaraciones compensé diversas cantidades relativas al Impuesto a los Depósitos en Efectivo contra el Impuesto al Valor Agregado, situación que en la especie no sucede, lo que demuestra que la autoridad demandada al no realizar observación alguna respecto de dichos apartados de las declaraciones complementarias por dictamen presentadas ante la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; respecto de los saldos compensados, se desprende que no hizo objeción alguna lo que trajo como consecuencia que fue del todo procedente dicha compensación trayendo como consecuencia que los saldos a favor que tenía respecto del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al ser compensados contra los cargos que respecto del Impuesto al Valor Agregado se generaron, fueron del todo procedente, tal como se puede observar a manera de ejemplo de las siguientes imágenes:

En este mismo orden el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

En las relatadas consideraciones al proceder a la compensación en mis declaraciones complementarias presentadas, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo contra el Impuesto al Valor Agregado lo procedente es que la autoridad demandada hubiera tomado en consideración dichas declaraciones y no proceder a emitir la liquidación en los términos en que lo hizo, de ahí que la resolución impugnada sea ilegal.



Hoja No. 53

compensaciones mencionadas, en tal circunstancia la autoridad emisora no consideró procedentes dichas compensaciones.

Lo anterior revela lo **infundado** de las alegaciones del recurrente pues contrario a lo esgrimido, la autoridad fiscalizadora se pronunció respecto a los avisos de compensación, sin embargo, al no haber sido registrados de manera correcta, no se consideraron procedentes, por lo que no se pudo efectuar la compensación contra el Impuesto al Valor Agregado.

Cobra mayor relevancia el hecho de que el recurrente exhibió de *motu proprio* la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, y por lo tanto esta resolutora le otorga valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, no obstante, que tampoco exhibió alguna prueba idónea en la que acreditara que la Dirección de Auditoría no valoró ni tomó en consideración los avisos de compensación presentados por el contribuyente.

Así, esta resolutora no soslaya el hecho que en los propios avisos de compensación que exhibió el contribuyente en el proceso de fiscalización y que obran en el expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, mismo que se trae a la vista de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación así como en las digitalizaciones que realizó en su escrito de recurso de revocación, se aprecia que, **únicamente prueban que el aviso se recibió satisfactoriamente y que se canalizó al área competente, empero también se aprecia que dicho aviso no IMPLICA LA PROCEDENCIA Y ACEPTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN REALIZADA**, de ahí lo **infundado** de las manifestaciones formuladas por el contribuyente.

Sin que se óbice las negativas formuladas por el recurrente, en las que arguye que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no considero ni efectuó las cantidades compensadas, lo anterior es así, pues como se apreció de la digitalización, que en las fojas 110 y 111 de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, **que el contribuyente presentó de manera incorrecta los avisos por las compensaciones mencionadas, por lo que en tal circunstancia la autoridad emisora no consideró procedentes dichas compensaciones.**

**SEXTO.-** Esta resolutora procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como QUINTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente el recurrente expresa lo siguiente:

**QUINTO.-** La resolución impugnada es ilegal al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, toda vez que la autoridad demandada me impone dos multas de fondo en cantidades de \$61,017.60, \$52,918.69 y \$681.00 en embargo la aplicación de multas que lleva a cabo la Autoridad demandada se violentan, en perjuicio de mi representada, los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con base en lo que se menciona en los párrafos siguientes.

Esta resolutora fija como motivo de disenso a dilucidar si las multas de fondo impuestas al contribuyente [REDACTED] por conceptos de acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado y por acreditamientos indebidos de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Con base a lo anterior, resulta procedente traer a la vista la parte de interés del oficio liquidatorio, la cual se procede a digitalizar:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".

Hoja No. 54

**MULTA DE FONDO: POR LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] efectuó el pago del impuesto al Valor Agregado por adeudo propio, después de iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes del acta final de visita domiciliaria; a través de acreditamientos de saldos a favor de meses anteriores del 2013 del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y noviembre de 2013, cuya suma asciende a \$305,088.00 (TRECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las hojas números 109 y 110 de la presente resolución, se hace acreedor a la imposición de una multa en suma de \$ 61,017.60 (SESENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS 00/60 M.N.), equivalente al 20% del Impuesto al Valor Agregado omitido histórico de los meses de marzo, abril, mayo y noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como sigue:

MESES 2013	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPUESTO HISTÓRICO	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
MARZO	\$ 35,793.00	20%	\$ 7,158.60
ABRIL	64,601.00	20%	12,920.20
MAYO	113,000.00	20%	22,600.00

De la imagen se aprecia que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal con fundamento en el artículo 76, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, le impuso al contribuyente una multa en cantidad de \$61,017.60, en virtud de que efectuó el pago del impuesto al Valor Agregado por adeudo propio, después de iniciadas las facultades de comprobación a través de acreditamientos de saldos a favor de los meses anteriores del 2013, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y noviembre de 2013.

En este orden de ideas, resulta procedente traer a la vista el artículo 76, párrafo segundo del código en comento, el cual dispone lo siguiente transcribe:

**Artículo 76. (...)**

*Quando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.*

Del dispositivo legal transcrito se advierte que cuando los infractores paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del mismo Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Hasta aquí, tenemos que por disposición expresa sin que se actualice algún requisito adicional, el numeral aludido remite al artículo 17 de la referida Ley, que para pronta consulta se procede a traer a la vista:

**Artículo 17.-** Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

El dispositivo legal establece que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, **pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas**, además de que cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Hoja No. 55

Ahora bien, sobre la especie tenemos que la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, ubico al contribuyente en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 76, en virtud de que el contribuyente [REDACTED] efectuó el pago de contribuciones omitidas con sus accesorios legales después de iniciadas las facultades de comprobación, pero antes de que se levanta el acta final, circunstancia que no deja a dudas que se actualizó dicha hipótesis.

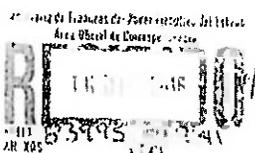
Así mismo, que el propio contribuyente en su escrito de revocación a foja 24 inciso a) manifestó que sí pago el Impuesto al Valor Agregado junto con sus accesorios después de iniciadas las facultades de comprobación, pero antes de que se levanta el acta final de la visita domiciliaria, lo anterior se corrobora con la imagen digitalizada en donde la autoridad fiscalizadora asentó dicha circunstancia.

En este sentido, resultan infundadas las negativas mediante las cuales el recurrente manifiesta que no presentó aviso para corregir su situación fiscal durante el procedimiento de fiscalización, en primera porque realiza una interpretación errónea al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que para que se actualice dicha hipótesis de infracción el contribuyente se encontraba obligado a autocorregirse, ello se estima así porque de la correcta lectura e interpretación no se desprende dicho requisito, aun cuando remite al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo único que establece es que se aplicará la multa establecida en dicho numeral.

Por su parte el artículo 17 multialudido, prevé que los contribuyentes pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, en razón de ello no le asiste la razón al contribuyente, por lo tanto devienen de insuficientes las negativas formuladas por el recurrente para revocar de manera lisa y llana la resolución recurrida.

En segunda, porque de la lectura armónica a los artículos 2º, fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no se desprende que los contribuyentes que opten por corregir su situación fiscal, deban de exhibir una solicitud ante la autoridad fiscalizadora, sino únicamente deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado para tal efecto, por lo anterior es que se tienen por desestimadas de las negativas formuladas por el contribuyente.

Y en tercera, porque del expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, que tuvo esta resolutoria, se aprecia que obra un escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual anexó diversas declaraciones con la finalidad de autocorregir su situación fiscal, por lo tanto se procede a traer a la vista de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación el recurso en mención:



ORDEN DE VISITA RIF2000008/16  
EJERCICIO FISCAL REVISADO 2013.  
ASUNTO: AUTOCORRECCION FISCAL

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.

C. [REDACTED] con domicilio fiscal en Carretera [REDACTED] con registro federal de contribuyentes y expongo lo siguiente

Respecto a las observaciones asentadas en la última acta parcial con folios del RIF2000008/16070001 al RIF2000008/16070091 de fecha 4 de noviembre del 2016, derivado de la orden de visita RIF2000008/16, contenida en el oficio número 011/2016 R E de fecha 04 de noviembre del 2016, en el ejercicio de los derechos que se me confieren en términos del artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos al Contribuyente se procedió a presentar las siguientes declaraciones de corrección fiscal:

- 1) En materia del Impuesto Sobre la Renta, corregí mi situación fiscal, mediante la presentación de la declaración anual 2013 (ANEXO I) Complementaria Corrección Fiscal, el día 14 de diciembre del 2016 con número de operación 180010728366, manifestándose lo siguiente:

Ejecutivo y Judicial  
"D" Saúl Martínez  
epcc, C.P. 71257,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada recuento se cite el número de expediente y oficio así como el fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Arco del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Hoja No. 56

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Concepto	Importe reconocido por autocorrección fiscal
Ingresos acumulables	\$ 47,593,979.00
(-) Deducciones autorizadas	\$ 46,580,882.00
(=) Utilidad fiscal del ejercicio	\$ 1,013,097.00
(-) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	\$ 259,780.00
(-) Pagos provisionales efectuados enterados a la federación	\$ 492,047.00
(-) ISR pagado en exceso	\$ 232,267.00

2) En materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única, corregí mi situación fiscal, mediante la presentación de la declaración anual 2013 (ANEXO I) Complementaria Corrección Fiscal, el día 14 de diciembre del 2016 con número de operación 160010728366, manifestándose lo siguiente.

*Recibi original del presente escrito, así como copias de declaraciones provisionales de los meses de mayo a octubre de 2013 por corrección fiscal de fecha de presentación 30 de noviembre de 2016, formato de pago de multa de fecha 07 de diciembre de 2016 y documentación que se entrega en el escrito con sus respectivos anexos,*

Concepto	Importe reconocido por autocorrección fiscal
Ingresos gravables	\$ 47,593,979.00
(-) Deducciones autorizadas	\$ 47,163,635.00
(=) Base gravable	\$ 430,344.00
(-) Impuesto causado	\$ 75,310.00
(-) Acreditamiento por sueldos y salarios gravados	\$ 75,310.00
(=) Impuesto a cargo del ejercicio	\$ 0.00

3) Por lo que se refiere a la corrección fiscal de los pagos definitivos del impuesto al valor agregado, me permito anexar la siguiente documentación que sustenta las declaraciones de corrección fiscal presentadas respecto a dicha contribución.

- Cédula que muestra la determinación de las cifras correspondientes a las declaraciones de enero a diciembre del ejercicio revisado en materia de Impuesto al Valor Agregado (ANEXO II)
- Fotocopias de los acuses de compensación en materia de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016 (ANEXO III).
- Fotocopias de las declaraciones Complementarias por Corrección Fiscal en materia de Impuesto al Valor Agregado (ANEXO IV) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo abril mayo, junio julio agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2013, mismas que menciono a continuación

MES	IMPUESTO A CARGO	IMPUESTO A FAVOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN	NÚMERO DE OPERACIÓN
ENERO / 2013	..	193,784	29/11/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	196261531
FEBRERO / 2013	..	27,869	29/11/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	196262502
MARZO / 2013	0	..	29/11/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	196267729
ABRIL / 2013	0	..	30/11/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	196310942
MAYO / 2013	..	3,293	05/12/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	198800730
JUNIO / 2013	0	..	14/12/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	197740407
JULIO / 2013	0	..	14/12/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	197747546
AGOSTO / 2013	0	..	14/12/16	COMPLEMENTARIA CORRECCIÓN FISCAL	197753707

Hoja No. 57

SECRETARÍA DE FINANZAS				
SECRETARÍA DE FINANZAS				
SECRETARÍA DE FINANZAS				

Por todo lo anteriormente manifestado solicito lo siguiente:

ÚNICO

Que para los efectos conducentes relativos a la resolución que emita esa autoridad con motivo de la revisión electuada al suscrito, se consideren las declaraciones de autoinspección fiscal a que se hace referencia en el presente escrito.

ATENTAMENTE

C. HERACLIO ISAURO MENDOZA RAMÍREZ.

Lo anterior revela lo **infundado** de las alegaciones plasmadas por el recurrente, por lo que resulta imposible para esta resolutora revocar de manera lisa y llana la resolución recurrida.

No es óbice a la conclusión alcanzada por esta resolutora los argumentos esgrimidos en el agravio que es materia de estudio, concretamente en el inciso b), en los que manifiesta que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, confunde los términos acreditamiento y pago, lo anterior se estima así en virtud de las consideraciones siguientes:

Resulta oportuno indicar que la infracción que motivó la imposición de multa, fue porque el contribuyente [REDACTED] efectuó el pago de contribuciones omitidas con sus accesorios legales después de iniciadas las facultades de comprobación, pero antes de que se levantara el acta final, circunstancia que no deja a dudas que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ello se corrobora de la lectura al oficio de liquidatorio, el cual fue digitalizado en líneas anteriores, por lo que dichos argumentos a juicio de esta resolutora devienen de **inoperantes**, lo anterior se estima así en virtud de que parte de una premisa falsa, es decir, el recurrente considera que el motivo por el cual se le sancionó fue por acreditar saldos a favor contra el Impuesto al Valor Agregado a cargo, empero se reitera, esa no fue la conducta que observó la fiscalizadora para sancionar al contribuyente.

Con la finalidad de acreditar el calificativo anterior, resulta oportuno traer a la vista la Jurisprudencia v2a./J. 108/2012 (10a.) de la Décima Época con número de registro 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, visible a foja 1326, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

No obstante lo anterior, devienen de **infundadas** las negativas formuladas por el contribuyente, mediante las cuales sostiene que la autoridad emisora no citó el precepto legal en el conste como conductas infractoras: a) acreditar saldos a favor de los meses anteriores del 2013 y b) no existe graduación de la multa para imponerle tal monto, ello se estima así, porque como ya se dijo, el recurrente parte de una premisa falsa y deja de observar la circunstancia que motivó la imposición de la multa, que consistió en que el C. [REDACTED] efectuó el pago de contribuciones omitidas con sus accesorios legales después de iniciadas las facultades de comprobación, pero antes de que se levanta el acta final, por los meses correspondientes a marzo,

Hoja No. 58

abril, mayo y noviembre de 2013, como en la hoja 109, 110 y 118 del oficio liquidatorio, por lo que dicha circunstancia no deja a dudas que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 76 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

De mismo modo porque si existe cuantificación, para imponer la multa aludida, ello porque la autoridad fiscalizadora se fundamentó en el artículo 76, párrafo segundo, del Código Tributario Federal, que como se estudió en párrafos anteriores, dicho numeral remite al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispositivo legal establece que los contribuyentes, **pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas**, de ahí lo infundado de las negativas formuladas por el contribuyente.

Lo anterior constata lo insuficiente de los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo que a juicio de esta resolutora la multa impuesta cumple con los requisitos de motivación y fundamentación que al efecto exige el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en relación a los argumentos formulados por el contribuyente por los cuales controvierte la multa impuesta por la fiscalizadora en virtud de que el C. [REDACTED]

[REDACTED] omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual por adeudo propio. A juicio de esta resolutora dichos argumentos devienen de **infundados**, en virtud de que el contribuyente, si omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de junio julio, agosto y septiembre de 2013, tal y como se aprecia de la foja 119 del oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, el cual para pronta referencia se procede a traer a la vista

b).- En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] omitió pagar el Impuesto al Valor Agregado en forma mensual por adeudo propio, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013, cuya suma asciende a \$96,215.81 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/81 M.N.), cuyo cálculo consta en las hojas números 109 y 110 de la presente resolución, se hace acreedor a la imposición de una multa en suma de \$ 52,918.69 (CINCUENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/69 M.N.), equivalente al 55% del Impuesto al Valor Agregado omitido histórico de los meses de junio julio, agosto y septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como sigue:

MESES/2013	IMPUESTO HISTÓRICO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
JUNIO	\$ 4,715.40	55%	\$ 2,593.47
JULIO	6,898.86	55%	3,842.77
AGOSTO	42,867.40	55%	23,577.07
SEPTIEMBRE	41,648.15	55%	22,905.38
TOTAL	\$ 96,215.81		\$ 52,918.69

Con base en lo anterior, tenemos que el contribuyente omitió el pago por concepto del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio, agosto y septiembre, ello es así porque la autoridad a foja 11 del oficio liquidatorio señalado en líneas que preceden, no consideró procedentes las compensaciones que intentó realizar el contribuyente, respecto del Impuesto a los Depósitos en Efectivo contra el Impuesto al Valor Agregado.

Sin que obste a lo anterior el hecho que el contribuyente presentó ante la autoridad fiscalizadora acuse de recibo del aviso de compensación normales de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013, circunstancia que fue asentada en los folios RIF2000008/16080046 al RIF2000008/16080001 del acta final de fecha 03 de febrero de 2017, empero como ya se dijo y fue materia de estudio en el apartado CUARTO de la presente, el contribuyente presentó de manera incorrecta los avisos por las compensaciones mencionadas por lo que la autoridad fiscalizadora no los tomo en consideración, en consecuencia esta resolutora concluye que contrario a lo esgrimido por el recurrente, este omitió el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Hoja No. 59

Situación tal que, como apuntadamente plasmó la autoridad fiscal, que el contribuyente fiscalizado se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 76 primer párrafo del código fiscal de la Federación el cual establece lo siguiente:

**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

El dispositivo legal prevé que por la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

De modo tal que con la conducta realizada por el contribuyente [REDACTED] se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013.

En otro orden de ideas, en relación a los argumentos por los cuales el recurrente controvierte la multa impuesta por la fiscalizadora por concepto de acreditamientos indebidos de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, a juicio de esta resolutora, resulten **infundados** para revocar de manera lisa y llana la resolución recurrida.

Lo anterior se estima así, toda vez que la autoridad sancionó al contribuyente por realizar acreditamientos indebidos por saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, tal y como consta a foja 119 del oficio recurrido, en el cual se aprecia lo siguiente:

c).- En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente [REDACTED] declaró saldos a favor para efectos del Impuesto al Valor Agregado después de iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes del acta final de visita domiciliaria, de los meses de febrero y junio en cantidad de \$27,977.00 y \$3,293.00 respectivamente, y esta autoridad fiscal determinó saldos a favor de dichos meses en cantidad de \$27,865.00 y \$0.00 respectivamente, por lo que esta autoridad fiscal determinó una reducción de saldos a favor de dichos meses en cantidad de \$112.00 y \$3,293.00, cuya suma asciende a \$3,405.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las hojas números 42 y 43 de la presente resolución; se hace acreedor a la imposición de una multa en suma de \$ 681.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 20% de la reducción de saldos a favor del impuesto al Valor Agregado de los

En este sentido, de la lectura que realizó esta resolutora al oficio liquidatorio a fojas 41 y 42, se aprecia que el contribuyente declaró indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado después de iniciadas las facultades de comprobación y antes del acta final de visita domiciliaria de los meses de febrero y junio en cantidad de \$27,977, y \$3,293.00, empero la fiscalizadora le determinó saldos a favor de dichos meses en cantidad de \$27,865.00 y \$0.00 respectivamente, por lo que la autoridad emisora determinó una reducción de saldos a favor de los referidos meses en cantidad de \$112.00 y \$3,293.00 cuya suma asciende a \$3,405.00.

Con base a lo anterior, se aplicó la multa contenida en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, que para el cálculo de la misma, por disposición expresa remite al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo tanto fue correcto que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal aplicara sobre el monto total el 20% para el cálculo del monto a determinar.

Sin que obste a lo anterior el hecho que de conformidad con el artículo 76 párrafo sexto, prevé que se impondrá multas a los contribuyentes entre otras infracción la de acreditamientos indebidos, de ahí que resulten infundadas las negativas formuladas por el contribuyente, las mismas que resultan insuficientes para revocar de manera lisa y llana el acto recurrido.

Así tampoco es óbice a la conclusión alcanzada los agravios esgrimidos por el contribuyente, por los cuales sostiene que no realizó acreditamientos indebidos, ello es así porque como ya se dijo en líneas anteriores que el contribuyente declaró indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que el recurrente presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Hoja No. 60

Agregado después de iniciadas las facultades de comprobación y antes del acta final de visita domiciliaria de los meses de febrero y junio en cantidad de \$27,977, y \$3,293.00, empero la fiscalizadora le determinó saldos a favor de dichos meses en cantidad de \$27,865.00 y \$00.00 respectivamente, por lo que la autoridad emisora determinó una reducción de saldos a favor de los referidos meses en cantidad de \$112.00 y \$3,293.00 cuya suma ascienda a \$3,405.00, sin que el recurrente ofreciera alguna prueba idónea para acreditar que resulta erróneo lo asentado por la autoridad emisora, por lo que esta resolutora le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, esta resolutora que contrario a lo manifestado por el recurrente, resulta innecesaria la cita del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ello es así, porque bastó que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se haya fundamentado en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, numeral que desde luego le otorga la facultad para imponer multas, de ahí que ante la omisión del artículo referido, en nada transgrede las defensas del particular.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SF/DI/DAIF-I-1-D-1171/2017 de fecha 10 de julio de 2017, emitida por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, mediante el cual se le determinó al contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$285,031.36 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 36/100 M.N)

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58 - A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**

**MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR**

GMS/MH/CM/ed/ra

C.c.p. Expediente

C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

